

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de actualización y cierre académico



**La necesidad de aplicar el procedimiento abreviado en la
etapa del juicio y debate en el proceso penal**

-Tesis de Licenciatura-

Aída Alibell Castañeda Marroquin

Guatemala, octubre 2013

**La necesidad de aplicar el procedimiento abreviado en la
etapa del juicio y debate en el proceso penal**

-Tesis de Licenciatura-

Aída Alibell Castañeda Marroquin

Guatemala, octubre 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. Roberto Samayoa
Revisor de Tesis	Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Eduardo Galván Casasola

Licda. Jaqueline Elizabeth Paz Vázquez

Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Lic. José Israel Jiatz Chali

Segunda Fase

Lic. Ricardo Bustamante Maya

Licda. Vilma Corina Bustamante Tuche

Lic. Javier Aníbal García Constanza

Dr. Fred Manuel Rio Castañeda

Tercera Fase

Lic. Eduardo Galván

Lic. Ricardo Bustamante Maya

Lic. Roberto Samayoa

Licda. María Victoria Arreaga Maldonado

Licda. Karin Romero

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de julio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA NECESIDAD DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA ETAPA DEL JUICIO Y DEBATE EN EL PROCESO PENAL.**, presentado por **AÍDA ALIBELL CASTAÑEDA MARROQUIN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ROBERTO SAMAYOA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **AÍDA ALIBELL CASTAÑEDA MARROQUIN**

Título de la tesis: **LA NECESIDAD DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA ETAPA DEL JUICIO Y DEBATE EN EL PROCESO PENAL.**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

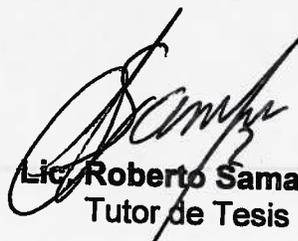
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

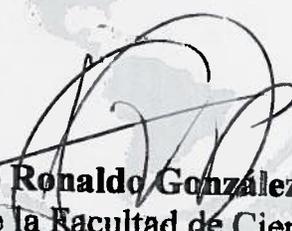

Lic. Roberto Samayoa
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA NECESIDAD DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA ETAPA DEL JUICIO Y DEBATE EN EL PROCESO PENAL.**, presentado por **AÍDA ALIBELL CASTAÑEDA MARROQUIN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **CARLOS RAMIRO CORONADO CASTELLANOS**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.




M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **AÍDA ALIBELL CASTAÑEDA MARROQUIN**

Título de la tesis: **LA NECESIDAD DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA ETAPA DEL JUICIO Y DEBATE EN EL PROCESO PENAL.**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de octubre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **AÍDA ALIBELL CASTAÑEDA MARROQUIN**

Título de la tesis: **LA NECESIDAD DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA ETAPA DEL JUICIO Y DEBATE EN EL PROCESO PENAL.**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de Licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 21 de octubre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: AÍDA ALIBELL CASTAÑEDA MARROQUIN

Título de la tesis: LA NECESIDAD DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA ETAPA DEL JUICIO Y DEBATE EN EL PROCESO PENAL.

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

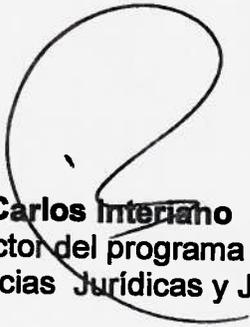
Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

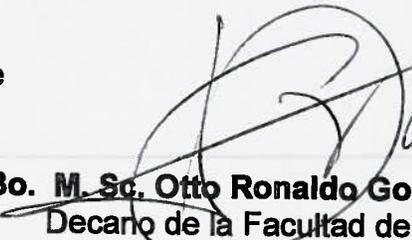
Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 22 de octubre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



NOTA: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

ACTO QUE DEDICO

- A Dios:** Ser supremo, fuente de bendiciones en mi vida.
- A mi Patria Guatemala:** Que con nuestro esfuerzo se engrandezca cada día más.
- A mis Padres:** Rafael Castañeda Zacarías
María Lidia Marroquín Cardona de Castañeda (Q.E.P.D)
Forjadores con su amor, esfuerzo, dedicación y ejemplo de todos mis triunfos.
- A mi Esposo:** Wiltman A. Molina Salguero (Q. E. P. D).
Apoyo incondicional de todos mis esfuerzos.
- A mis Hijos:** Emanuel, Dulce María y Edras Levi Molina Castañeda.
Alegría e inspiración de mi existencia.

A mis Hermanos: Luly Teresa, Luis y Jenifer Michelle
Castañeda Marroquín.
Con cariño fraternal.

A mi familia en general: Agradecimiento a su apoyo y cariño.
Por su amistad y Compañerismo.

A mis Padrinos: Inga. Graciela Sánchez Pineda

**A la Universidad
Panamericana:** Templo de Sabiduría

Guatemala, octubre 2013

Índice

Resumen	i
Palabras clave	iii
Introducción	iv
El proceso penal	1
Garantías Procesales y Principios en el Proceso Penal Guatemalteco	15
Los Procedimientos Específicos contenidos en el Código Procesal Penal	26
Análisis del Procedimiento Abreviado	30
Reforma legal del Procedimiento Abreviado que se propone	45
Conclusiones	52
Referencias	54

Resumen

El Procedimiento abreviado, se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, libro IV, como uno de los cinco procedimientos específicos que pueden aplicarse en el sistema de justicia penal.

Este procedimiento específico y desjudicializador, respeta y observa las garantías procesales de las partes y tiene como finalidad esencial, la de solucionar con celeridad y economía procesal un conflicto penal, lo que descongestiona de manera importante el sistema de justicia penal, respecto a una gran cantidad de procesos penales ingresados al organismo judicial.

Actualmente, sin justificación alguna, la aplicación del procedimiento abreviado, solo puede efectuarse en la etapa intermedia y únicamente por los jueces contralores de la investigación, previo cumplimiento de los presupuestos regulados en el artículo 464 del Código Procesal Penal.

Esa regulación legal, impide que los tribunales de sentencia, sean estos colegiados, unipersonales o pluripersonales que existen en la presente fecha, utilicen esa institución jurídica procesal para solucionar en forma inmediata los procesos penales que son

elevados por el juez contralor de la investigación a la etapa del juicio; lo que genera la obligación de la celebración del debate.

Ese escenario legal, produce una pérdida de recursos materiales y tiempo para el Estado; y para las partes les provoca un desgaste innecesario desde el punto de vista emocional, económico y psicológico; lo cual puede evitarse de manera práctica y sencilla, es decir, otorgando legalmente a los tribunales de sentencia la facultad o atribución de aplicar el procedimiento abreviado.

Nuestra realidad social, jurídica y económica, determina de manera incuestionable, la saturación exagerada de trabajo en los tribunales de sentencia, por la promoción de gran cantidad de procesos penales, lo que ha provocado un gran atraso y lentitud en la administración de justicia y hacinamiento indiscutible en los centros carcelarios.

La legislación debe ir modernizándose e ir en congruencia con la realidad nacional, sobre todo, de los índices alarmantes de criminalidad y en ese sentido resulta urgente reformar el Código Procesal Penal, para que los tribunales de sentencia, para que puedan aplicar el procedimiento abreviado al concurrir los requisitos de admisibilidad y procedencia, pues esto evitaría la celebración del debate y fundamentalmente se materializaría la administración de

justicia, pronta y cumplida, así como la materialización de los fines del proceso penal con celeridad y economía procesal; siendo juzgado el procesado en un tiempo razonable, cumpliéndose con lo que impone la Constitución Política de la República y de los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derecho humanos, de los que Guatemala forma parte.

Palabras clave

Proceso penal. Garantías procesales. Procedimiento abreviado. Tribunales de Sentencia. Reforma del Código Procesal Penal.

Introducción

El presente trabajo científico, analiza y estudia el procedimiento específico denominado procedimiento abreviado, regulado en los artículos 464 y 465 del Código Procesal Penal.

El estudio, está referido a comprender aspectos generales del proceso penal guatemalteco y las incidencias esenciales de cada fase que integra el llamado procedimiento común.

Se han abordado las garantías procesales que salvaguardan el respeto de los derechos humanos y facultades, que la ley le concede a las partes involucradas en un proceso penal; así como delimitan y puntualizan las atribuciones de los órganos jurisdiccionales y del órgano acusador del Estado, es decir, el Ministerio Público.

El estudio también está consagrado, a conocer y comprender de manera precisa, cada uno de los procedimientos específicos que regula el Código Procesal Penal y se analizó de manera directa al análisis histórico, jurídico y doctrinario del procedimiento abreviado, definiendo el mismo y conociendo su naturaleza jurídica, características y ventajas desde el punto de vista procesal y social.

Por último, el este trabajo científico se dirigió fundamentalmente al desarrollo de la propuesta, a la solución jurídica que se propone y la reforma legal del Código Procesal Penal que se plantea; explicando la necesidad y la importancia de que los tribunales de sentencia apliquen el procedimiento abreviado. Además, en el quinto capítulo, se revelan los efectos positivos que provocaría al sistema de justicia y a la sociedad guatemalteca, la reforma legal que se propone.

Es evidente e incuestionable, que al aplicar los tribunales de sentencia, este juicio abreviado se evita la acumulación exagerada de debates orales en los tribunales de sentencia; lo que permitirá que estos se ocupen de procesos de mayor trascendencia social; lo que representa economía procesal en tiempo y dinero, no solo para la administración de justicia, sino para las partes.

El proceso penal

Definición

Fenech lo define así:

“Proceso penal es el camino jurídico a recorrer desde que se produce un hecho que reviste los caracteres de delito hasta que la condena y expiación de la pena, en su caso. La imposibilidad de predecir si el hecho con apariencia de delito lo era en realidad, si el que se sospecha autor del mismo, ciertamente fue el que lo realizó, la medida en que es culpable y en la que debe aplicarse o dejarse de aplicar la pena, da lugar a una actividad reglada por un procedimiento jurídico público” (1960:391).

Para Florián, citado por Herrarte

“El Proceso Penal, es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando cierto y determinados requisitos proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en un caso concreto” (1989: 32)

Según Barrientos Pellecer,

“El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y reestablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y la valoración de los datos de la discusión del significado de los hechos

En conclusión, podemos definir al proceso penal como el conjunto de procedimientos preestablecidos y desarrollados ante un órgano jurisdiccional competente, con el objeto de resolver una controversia jurídica referida a una conducta humana típica, antijurídica y reprochable, decretando su culpabilidad o inocencia, a través de una resolución de condena o de absolución.

Fines

Doctrinariamente se clasifican en fines generales y fines específicos.

Calamandrei citado por Herrarte indica

“el proceso, sea civil o el penal, es una serie de actividades realizadas por los hombres, que colaboran para la consecución de un objeto común, que consiste en la sentencia o en la imposición de una medida ejecutiva”

Para Binder

“Los fines generales, son los que están en relación directa con la defensa social y la lucha contra la delincuencia y que se investigue y se aplique la ley en cada acción delictiva cometida”. (1991:35)

Los clasifica de la siguiente manera:

“Mediato: la prevención del delito y represión del delito. Inmediato: Investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, responsabilidad y la determinación de la pena”. (1991:35)

Binder explica que los fines específicos del proceso penal, se refieren a:

“la ordenación y desenvolvimiento del proceso, a la realización de una investigación eficaz que descubra la verdad histórica del hecho delictivo cometido a efecto de obtener la individualización del autor, la emisión de una sentencia condenatoria y la imposición de una penal, al autor del delito”. (1991:36)

De conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal, los fines del proceso penal son: la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de una sentencia y la pronunciación de la misma.

Esta norma jurídica impone también, que el procedimiento, por aplicación del debido proceso debe responder a las legítimas pretensiones de las partes.

Para materializar los fines del proceso penal, se requiere de una investigación objetiva y eficiente por parte del órgano acusador del estado, es decir, el Ministerio Público a efecto que el juez pueda arribar con certeza jurídica a una verdad efectiva y emita una sentencia justa o en congruencia con los elementos de convicción o las pruebas recolectadas oportunamente.

Sistemas procesales penales

Para Herrarte

“Son formas de enjuiciamiento penal que se han suscitado a través de la historia” (1989:37)

Sistema inquisitivo

Florian citado por Herrarte señala:

“Si las tres funciones, acusación defensa y decisión se concentran en una sola persona el proceso será inquisitorio” (1989:37)

Inicia en la edad media. Se caracteriza por ser un proceso escrito, secreto y no contradictorio. El juez tiene las facultades de investigador, acusador y sentenciador. Este sistema es propio de los sistemas dictatoriales, la justicia penal es la justicia del Estado. La valoración de la prueba es tasada.

Sistema acusatorio

Tuvo su origen en China, en el pueblo Hebreo, florece en Grecia y tuvo su apogeo en Roma.

Este sistema procesal, las funciones de investigación, acusación y sentencia se efectúan por personas distinta. Es un sistema abierto,

público, oral, contradictorio. El juez desempeña funciones de control o de fiscalización y de decisión, orienta y dirige al proceso, no investiga.

La acusación, defensa y relato de los testimonios es de viva voz. Las actuaciones procesales son públicas y las partes pueden proponer, alegar y probar sus pretensiones. Este sistema es propio de los gobiernos democráticos.

Sistema mixto

En este sistema, se encuentran inmersos los sistemas anteriores. Históricamente se origina en Francia, con la desaparición del sistema inquisitivo, regulado en la legislación francesa en el siglo XIX. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal que perfecciona el sistema mixto que ha servido de modelo para los códigos modernos. Existe una separación de las funciones esenciales, un órgano investiga y acusa y otro dicta sentencia.

Este sistema se caracteriza por dos grandes etapas. La primera, es de instrucción, de causa o investigación de los hechos, (recolección de elementos de convicción), y la segunda es la fase del enjuiciamiento de los hechos incriminados, es decir, la celebración del debate, la recepción de la prueba, rigiéndose por los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Sistema procesal penal guatemalteco

Guatemala, con la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República que regula el Código Procesal Penal, puso fin a un sistema anacrónico de administrar justicia penal, que tenía su base en el sistema inquisitivo.

Hoy, impera en buena medida un sistema acusatorio, por cuanto el Ministerio Público es el órgano encargado de investigar y perseguir a todo aquel que infringe la ley penal, por la comisión de delito de acción pública y de acción pública dependientes de instancia particular y el organismo judicial, mediante los órganos jurisdiccionales con competencia penal, controlan la investigación, la persecución penal y las pretensiones del órgano acusador, dictando la sentencia o resolución judicial que proceda.

El proceso penal actual, está dirigido a respetar las garantías procesales de las partes y que la acción penal sea ejercida dentro del marco legal establecido y respecto a la sentencia, las partes pueden oponerse a la misma mediante los recursos de impugnación establecidos en la ley.

Fases o etapas del proceso penal

El procedimiento común

Es el procedimiento tipo de nuestra legislación y puede definirse como el conjunto de fases a través de las cuales se investiga y se recopila el elemento probatorio, se crítica y se valora por las partes y el juez, la acusación y discute abiertamente la culpabilidad e inocencia del imputado en un hecho calificado por la ley como

delito, resolviendo el órgano jurisdiccional, ya sea condenando o absolviendo al acusado.

El procedimiento común se divide en tres etapas o fases: preparatoria, intermedia y de juicio. Eventualmente, según el fallo emitido en las fases señaladas, se complementa con dos fases más: la de impugnaciones y la ejecución de la pena.

La etapa preparatoria

Es la fase inicial del proceso penal. La noticia del un hecho delictivo origina la etapa preparatoria, la cual consiste en la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de convicción que permitan plantear una pretensión fundada.

De conformidad con el artículo 309 del Código Procesal Penal, en esta etapa el ente fiscal podrá actuar a través de los fiscales de sección, de distrito, agentes fiscales y auxiliares de cualquier categoría, quienes podrán participar y efectuar la investigación respectiva y asistir a los actos jurisdiccionales relacionados.

Previo a la investigación de un hecho delictivo, existen tres formas de iniciar el proceso penal: a) Por denuncia, regulada en los Artículos 297 al 300 del Código Procesal Penal; b) Querrela preceptuada en el Artículo 302 del Código Procesal Penal, y c) La prevención policial regulada en el Artículo 304 del mismo cuerpo legal.

El Ministerio Público, tiene a su cargo la investigación y la dirección de la Policía Nacional Civil en la actividad de averiguar la verdad histórica del ilícito penal cometido, facultades legales atribuidas al órgano acusador en el Artículo 309 del cuerpo legal citado.

La investigación y la preparación de la acción penal es una actividad ajena al juzgamiento, que implica la elaboración de una hipótesis y conjeturas de culpabilidad, lo que corresponde a los jueces, sin quebrantar el principio de imparcialidad básico de jurisdicción, razón por la cual se traslada al Ministerio Público quién, por mandato constitucional, ejerce la acción penal en defensa de la sociedad, atribución y responsabilidad asignada en el artículo 251 de la Constitución Política de la República.

El objeto de esta etapa, consiste en la recolección objetiva de los elementos de convicción útiles, legítimos y pertinentes que sustenten la pretensión fiscal que formule ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Dentro de las diligencias de investigación que el Ministerio Público puede realizar en procuración de la averiguación de la verdad, están: inspección y registro de lugares relacionados con la comisión del delito, citación y entrevista de personas vinculadas o con información al hecho delictivo cometido, intercepción de llamadas telefónicas, peritajes sexuales, documentales y de cualquier otra naturaleza que sean útiles para la averiguación de la verdad, como la práctica de necropsias o la obtención de elementos biológicos para su comparación genética con los indicios obtenidos de las personas sospechosas de la autoría del crimen , o bien , peritajes sobre bienes materiales, como la prueba de luminol o identificación de vehículos.

Por su parte, el juez contralor de la investigación está obligado a verificar la observancia de los plazos, la legalidad de la investigación practicada y la legitimidad de los elementos de convicción recolectados por el Ministerio Público, así como presidir directamente las audiencias que se deriven como consecuencia de los requerimientos y pretensiones de las partes.

Respecto al plazo de la investigación, es importante señalar que cuando no existe persona ligada a proceso penal, o sea cuando no existe auto de prisión y procesamiento emitido contra persona alguna, la investigación no está sujeta a plazos.

Sin embargo, cuando ya existe persona ligada a proceso penal, o sea cuando se ha dictado auto de prisión preventiva y auto de procesamiento contra persona determinada, la investigación deberá terminar lo antes posible o en su defecto, pero tendrá una duración de un día a tres meses, plazo que determinará el juzgador en la audiencia de primera declaración del sindicado. Por el contrario, si al sindicado se le ha concedido medida sustitutiva, el plazo de la investigación podrá durar de un día a seis meses, de dictado el auto de procesamiento, de conformidad con los artículo 82 numeral 6), 323 y 324 Bis del Código Procesal Penal.

Formas de terminación de la etapa preparatoria:

El Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que la ley le otorga, al concluir la investigación o vencido el plazo señalado para el efecto, debe presentar ante el juez competente o contralor de la investigación su conclusión y adjuntar a la misma los elementos de convicción recabados que fundamenten su decisión conclusoria.

El artículo 332 del Código Procesal Penal preceptúa

Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura a juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado, cuando proceda conforme a este código. Si no lo ha hecho antes, podrá requerir la aplicación del

procedimiento abreviado o la suspensión condicional de la persecución penal.

La acusación:

Esta decisión conclusiva se encuentra regulada en el artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, el cual determina los requisitos que deben integrar el escrito o el memorial de acusación y solicitud de apertura a juicio.

Se considera la forma normal de finalizar la fase preparatoria. Esta decisión supone la convicción del fiscal que dirige la investigación de que el imputado probablemente participo o es autor del hecho delictivo imputado en la acusación, siendo necesario su enjuiciamiento público para que en un debate oral y público se determine o no, la existencia del delito, su responsabilidad penal y la determinación de la pena.

En observancia al artículo 82 numeral 6) del Código Procesal Penal, la acusación deberá presentarse el día señalado por parte del juzgador en la celebración de la audiencia de primera declaración del sindicado, quién señala expresamente el día y la hora en que se debe de llevar a cabo la audiencia para discutir la procedencia de la decisión fiscal.

Ahora bien, el artículo 332 Bis citado, habilita la solicitud de la acusación en procedimiento abreviado, el desarrollaremos en el apartado correspondiente.

El sobreseimiento:

Se encuentra regulado en los artículos 325 y 328 del Código Procesal Penal .Esta decisión conclusiva de la etapa preparatoria, supone el convencimiento del fiscal, de que no existe delito que perseguir y no existe certeza respecto a la autoría o participación del sindicado en el delito imputado oportunamente, así como la falta de certeza sobre la posibilidad de recolectar nuevos elementos de convicción que sustenten una acusación en contra del sindicado.

Es de advertir, que el juez contralor de la investigación no está obligado a aceptar la acusación formulada por el Ministerio Público y al resolver la misma, podrá de oficio decretar el sobreseimiento del proceso o bien, habiéndose solicitado el sobreseimiento podrá rechazarlo y ordenarle al ente fiscal la presentación de la acusación, cuando estime que si existe fundamento serio para promover el juicio oral y público del procesado. Vencido el plazo para impugnar el fallo del juzgador, el sobreseimiento produce efectos de cosa juzgada, es decir, cierra irrevocablemente el proceso a favor del procesado.

Clausura Provisional:

Es un acto conclusivo no definitivo, regulado en los artículos 325 y 331 del Código Procesal Penal.

Esta decisión procede cuando vencido el plazo de la investigación, los elementos de convicción no son suficientes para fundamentar una acusación o un sobreseimiento, pero se tiene la posibilidad de incorporar nuevos elementos de convicción que fundamenten una decisión definitiva y que por imposibilidad justificada del ente investigador no fueron obtenidos en su momento.

El juez al resolver esa decisión, señalará el plazo que otorga al órgano acusador para que practique los elementos de convicción pendientes de practicarse y el día en que se celebrará la audiencia para discutir el acto conclusivo presentado.

Otras solicitudes

En base al artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, el fiscal podrá requerir la aplicación del criterio de oportunidad o la suspensión de la persecución penal, medidas desjudicializadoras que se encuentran reguladas en los artículos 25, 25 Bis y 27 del mismo cuerpo legal, normativa que estipula los requisitos y los casos de procedencia para la aplicación de las mismas.

La procedencia esencial de esas decisiones conclusivas, consiste en que el ente fiscal al concurrir los requisitos señalados en la ley, solicita autorización judicial para abstenerse de ejercitar la acción penal en contra del imputado, para lo cual requiere autorización judicial, cuyo objeto es someter al procesado al cumplimiento de determinadas reglas de abstención y al vencimiento del periodo de prueba, se procederá al archivo de las actuaciones.

La fase intermedia

El Artículo 332 del Código Procesal Penal, preceptúa que la etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en el hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes.

En ese sentido, la etapa intermedia tiene un carácter garantista y responde al humanitarismo del derecho penal contemporáneo que impide llevar a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación.

En esta etapa se fiscaliza y se ejerce el control sobre el poder conferido al Ministerio Público, así como la legalidad y la procedencia de sus conclusiones. Esta etapa, pretende o debe de garantizar la racionalización de la administración de justicia evitando juicios inútiles por defecto o insuficiencia de la acusación.

De ahí, que los jueces tiene la facultad de modificar la solicitud del ente acusador, de una solicitud de apertura a juicio a un sobreseimiento; o bien, de solicitar un sobreseimiento o clausura provisional el ente fiscal, el juez podrá ordenar la acusación, tal y como lo regula el artículo 326 del Código Procesal Penal.

De la normativa aplicable a esta etapa, concretamente los artículos 336, 337 y 338 del Código Procesal Penal, se pueden individualizar las siguientes finalidades de esta etapa:

- a) Que el juez y las partes conozcan de las conclusiones del Ministerio Público
- b) Garantizar el derecho de defensa y de la víctima para oponerse al requerimiento fiscal o bien objetar y señalar los vicios o errores de la acusación.
- c) Que el imputado conozca de los hechos imputados y las pruebas que fundamentan la acusación formulada en su contra.
- d) Que se determinen por parte del juez, los hechos por los cuales el procesado será llevado a juicio.

El artículo 343 de la ley procesal penal citada regula

Que al tercer día de la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba, con la cual el ente acusador pretende demostrar la tesis acusatoria formulada en la acusación planteada.

No obstante, que el procesado goza de la presunción de inocencia, podrá ofrecer la prueba que estime pertinente en relación a sus intereses procesales.

Al respecto, el artículo 344 del mismo cuerpo legal, obliga que

Al dictar el auto que admite y rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el Juez de primera instancia señalará el día y la hora del inicio de la audiencia del juicio, que deberá realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince. El juez de primera instancia, practicará las notificaciones correspondientes y pondrá a los acusados a disposición del tribunal de sentencia competente, con lo cual inicia la fase del juicio.

Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de debate, las partes podrán recusar a uno o más jueces del tribunal competente para conocer del juicio y del debate.

La fase del juicio

Es considerada la fase más importante del proceso penal, pues en esta etapa se celebra el debate, en el cual se diligencian los órganos y medios de prueba admitidos oportunamente por el juez contralor de la investigación y el tribunal al concluir las las audiencias de debate, dicta sentencia declarando la absolución o responsabilidad penal del procesado.

Fase de las impugnaciones

Las impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta ante el juez que la dicto.

La ley adjetiva penal, regula los recursos de reposición, apelación, queja, apelación especial, casación y revisión. Un aspecto importante, es que el Ministerio Público podrá recurrir incluso a favor del procesado, lo cual tiene asidero constitucional, pues el Artículo 251 regula que el Ministerio Público deberá velar por el estricto cumplimiento de la ley.

Fase de ejecución

Es la última fase del procedimiento común. Esta etapa está a cargo de un juez especializado, denominado juez de ejecución e inicia cuando la sentencia dictada adquiere firmeza, o sea, cuando ya no es recurrible. Su función consiste en controlar y ejecutar el cumplimiento de lo resuelto en sentencia o de velar por el cumplimiento de la pena y las incidencias que se originen.

Garantías procesales y principios en el proceso penal guatemalteco

Definición de garantías procesales

García Laguardia las define así:

“Son medios técnicos jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico”
(1986:24)

Barrientos en la exposición de motivos del Código Procesal Penal indica

“son seguridades jurídicas que rigen el desenvolvimiento del proceso penal, con el fin de proteger a la persona contra el ejercicio arbitrario del poder penal”

Garantías procesales reguladas en la Constitución Política de la República

En el capítulo I de la ley suprema, se determinan las “garantías individuales”, que constituye un fundamento imperativo y reglas que rigen el desenvolvimiento del proceso penal, para la protección de la persona y son las siguientes.

Garantía de legalidad

Regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de la República y preceptúa:

No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas en la ley como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

Este principio es un límite para el *ius puniendi* del Estado y le garantiza a la persona que no podrá ser perseguida o procesada penalmente por una acción que no esté calificada previamente en la ley penal como delito, ni le podrán imponer procedimiento o penas distintas a las establecidas en ley anterior.

Al respecto el artículo 6 de la Constitución, determina que ninguna persona puede ser detenida sino por causa de delito o falta, en virtud de una orden librada por juez competente, a excepción del delito flagrante.

Garantía del juicio previo

Establecido en el artículo 12 constitucional, que determina que

Nadie puede ser condenado, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido.

La existencia de un juicio previo es un requisito constitucional, promulgado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 en su artículo 8.

La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado. Es importante agregar que el Código Procesal Penal, en el artículo 4, señala que de inobservarse una regla de garantía, no podrá hacerse valer en perjuicio del imputado.

Garantía de ser tratado como inocente

La presunción de inocencia está regulada en el artículo 14 de la Constitución Política de la República.

Esta garantía genera que el procesado es inocente hasta que una sentencia lo declare penalmente responsable. La inocencia del procesado es el estatus jurídico que le asiste durante todo el proceso penal, hasta la emisión de una sentencia, es decir, el procesado no debe demostrar su inocencia, sino que es el Ministerio Público quién debe demostrar con pruebas la culpabilidad del procesado.

Garantía del derecho de defensa

Establecido en el artículo 12 Constitucional .

Esta garantía le otorga al procesado la facultad de defenderse por sí mismo y por medio de un abogado defensor. Tiene el derecho de ser informado sobre el hecho que se le imputa, a conocer de las actuaciones procesales, a proponer diligencias de investigación, a declarar cuantas veces lo considere pertinente, de interrogar y de oponerse a las resoluciones judiciales por medio de los recursos que la ley le concede.

Garantía del debido proceso

El artículo 12 Constitucional impone que el procedimiento penal debe llevarse a cabo conforme las disposiciones constitucionales y de la ley procesal penal, en observancia de las garantías provistas para las personas.

Garantía a un juez imparcial

Esta garantía le permite al juzgador ser un operador constitucional. Los artículos 203 y 205 de la Constitución Política, establecen que al dictar sus resoluciones, los jueces y magistrados, sólo deben atenerse a lo fijado en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Guatemala, y por las leyes del país. La independencia judicial debe hacerse valer frente a los otros poderes del Estado y frente a las propias autoridades del Organismo Judicial.

Además, los jueces deben estar previamente establecidos, prohibidos los tribunales de fuero especial, por ello, la importancia de contar con un mecanismo objetivo y no manipulable para la competencia de cada juez o tribunal.

Esta garantía se robustece en el hecho que existe una separación en las funciones de investigación y juzgamiento, pues es muy difícil que la misma persona que investiga decida objetivamente sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

Para garantizar la imparcialidad de un juez imparcial, las partes cuentan con la figura de la recusación, la cual pueden hacer valer cuando consideran que existen circunstancias que pueden influir negativamente en el ánimo o criterio objetivo del juzgador, conforme las causas establecidas en el artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial.

Esta garantía la desarrolla el artículo 7 del Código Procesal Penal.

Garantía de la limitación a la recolección de información

Los fines del proceso penal, como la averiguación de la verdad, no constituye una facultad absoluta, sino condicionada al respeto de los derechos humanos y del debido proceso. Las principales limitaciones a la recolección de información son:

- a) El derecho a no declarar contra sí ni contra parientes, Artículo 16.
- b) Ineficacia probatoria del interrogatorio extrajudicial, Artículo 9.
- c) Inviolabilidad de la vivienda, salvo con autorización judicial, Artículo 23

y salvo los casos de excepción establecidos en el artículo 190 de la ley procesal penal.

- d) Inviolabilidad de correspondencia y libros, comunicaciones radiofónicas, telefónicas, cablegráficas u otras producidas por tecnología moderna, Artículo 24.
- e) Limitación al registro de personas y vehículos, Artículo 25.

Garantía de la acción penal

El Artículo 251 de la Constitución Política, regula una garantía fundamental del sistema de justicia, atribuyendo el Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública, lo que le faculta para investigar y acusar, con el objetivo de alcanzar los fines del proceso penal, la paz y la justicia.

Es importante agregar, que en la Constitución Política de la República, existen otras garantías que rigen el procedimiento penal, reguladas en los artículos 7, 8, 9, 11, 13 y 15, siendo estas:

-Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente por cualquier forma de la causa de su detención, autoridad que la ordeno y lugar de detención.

-Todo detenido deberá ser informado de sus derechos de forma comprensible.

-Los detenidos serán escuchados por el juez competente dentro del plazo de veinticuatro horas a su detención.

-Por faltas o infracciones a los reglamentos no podrán ser detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse.

-Los motivos para dictar auto de prisión son: información que se ha cometido un delito y motivos suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

-La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Garantías procesales reguladas en el Código Procesal Penal

Procesal

El Artículo 2 del Código Procesal Penal, regula que

No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por acciones u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce en responsabilidad del tribunal.

Imperatividad

Estipulado en el artículo 3 de la ley procesal penal y determina

Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

Protección de los fines del proceso

Consagrada en el Artículo 5 del Código Procesal Penal y constituye una garantía, que impone a los tribunales resolver las pretensiones de las partes en congruencia con los fines del proceso penal, en el sentido de que deberán interpretar las normas jurídicas de manera que no constituyan un obstáculo para la materialización de los fines del proceso penal, en observancia con los derechos y garantías que les asisten a las partes.

El juez natural

Binder expone

“el juez natural debe ser también un mecanismo que permita lo que podríamos llamar el juzgamiento integral del caso. Es decir, que el juez esté en condiciones de comprender el significado histórico, cultural y social del hecho que se juzga” (1993:115)

Garantía consagrada en el artículo 7 del Código Procesal Penal, que prohíbe el juzgamiento fuera del poder judicial.

La fundamentación

Esta garantía desarrollada en el artículo 11 Bis, habilita la obligación para los jueces y la exigencia de las partes, para que se dicten resoluciones de una manera clara y precisa, expresando los

motivos de hecho y de derecho en que basan su decisión, así como la indicación del valor asignado a los medios de prueba, caso contrario existe un defecto absoluto de forma, que violenta el derecho de defensa y de la acción penal.

La indisponibilidad

Esta garantía refuerza la garantía del juez natural, pues conforme el artículo 13 de la ley procesal penal, los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función y los interesados no pueden recurrir a un tribunal distinto al competente.

Indubio pro reo

La ley procesal penal en el artículo 14 párrafo segundo impone

En caso de duda esta favorece al imputado.

Esta garantía obliga al ente fiscal a aportar prueba que demuestre con certeza que el procesado es responsable penalmente del delito que se le imputa en la acusación formulada, para de esa forma destruir la presunción de inocencia del acusado.

Del respeto a los derechos humanos

Consagrada en el artículo 16 del cuerpo legal citado y de esta garantía se deduce que el proceso penal es un instrumento para la aplicación y desarrollo del derecho Constitucional, es decir, un mecanismo para hacer efectivas las garantías fundamentales.

De la única persecución

Prohíbe al Estado a no perseguir penalmente a la persona más de una vez por un mismo hecho, por cual ya fue procesado. Está contemplada en el artículo 17 de la misma ley y asegura a la persona que no podrá ser sujeta de persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho, salvo que concurran los casos de excepción establecidos legalmente.

Cosa juzgada

Esta garantía evita la apertura de un proceso fenecido, excepto para el caso de revisión y al efecto este recurso solo podrá ser utilizado por el procesado condenado. Este recurso, reviste presupuestos especiales, pues aún el Ministerio Público podrá plantearlo a favor del sentenciado.

Continuidad del Proceso

No puede suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar un proceso en cualquiera de sus trámites, salvo los casos determinados por la ley expresamente, Artículo 19. Esta garantía está vinculada al derecho que tiene toda persona de ser juzgada en un tiempo razonable y de que el proceso penal se desarrolle conforme los plazos y formas establecidos en la ley.

Igualdad procesal

Garantía establecida en el Artículo 21 del mismo cuerpo legal. Asegura que toda persona sometida a proceso penal, deberá gozar de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes le conceden sin discriminación.

De seguridad y certeza jurídica

Osorio, define la seguridad jurídica así

“Una condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y los individuos que la integran. Representa la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que arbitrariamente o mala voluntad de las autoridades puedan afectarles sus derechos y causarles perjuicio. Determina las facultades y deberes de los poderes públicos” (1981:695)

En cuanto al principio de certeza jurídica, lo define de la siguiente manera

“Clara, segura y firme convicción de la verdad. Ausencia de dudas sobre un hecho o cosa. Convencimiento que adquiere el juzgador por el resultado de los autos; y que se traduce en la apreciación que hace de las pruebas” (1981:695)

Lo anterior implica, que este principio establece un límite al Estado en cuanto al ejercicio del poder penal, pues éste no lo puede ejercer arbitrariamente, sino de conformidad con el marco legal establecido para el efecto.

Garantía procesal regulada en la Ley del Organismo Judicial

No ser condenado en ausencia

Artículo 152, regula:

Inafectabilidad de terceros inauditos. La sentencia dada contra una parte, no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oído y de defenderse en el proceso.

Principios políticos del proceso penal

De oficialidad y oportunidad

El principio de oficialidad procesal, determina que el Estado a través de su órgano acusador, está obligado a perseguir los hechos delictivos de acción pública y de acción pública.

Sin embargo, como equilibrio al ejercicio de la persecución penal, se encuentra el principio de oportunidad, el cual permite al ente acusador de abstenerse de ejercer la acción penal por cuestiones de política criminal, debiendo observarse la concurrencia de los presupuestos legales establecidos para el efecto.

El principio acusatorio

Esta garantía prescribe la prohibición de enjuiciar a una persona sin un requerimiento claro, en el cual se indique con precisión los hechos que se le imputan, formulados por una persona distinta a la que ejerce el juzgamiento y el pronunciamiento de la sentencia, es

decir, existe una separación funcional entre el Ministerio Público y el Organismo Judicial; el primero investiga y acusa según el caso, y el segundo controla el ejercicio de la acción penal y emite la sentencia que corresponda conforme las pruebas aportadas por el ente fiscal.

Los procedimientos específicos contenidos en el Código Procesal Penal

El Ministerio Público, tal como lo regula su ley orgánica, es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad en los términos que la ley establece.

Dentro de sus funciones principales están:

Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución Política de la República, las leyes de la república y los tratados y convenios internacionales.

Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por los delitos de acción pública, de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.

Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

El libro cuarto del Código Procesal Penal regula los procedimientos específicos, en los cuales el interviene el Ministerio Público por mandato legal, siendo estos:

El procedimiento abreviado:

Como su nombre lo indica trata de aplicar la celeridad en el proceso penal, y en ese sentido es facultad del Ministerio Público solicitarlo al juez, cuando estime suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, es requisito indispensable, lógicamente que haya aceptación del hecho por parte del imputado y acuerdo del abogado defensor.

Procedimiento especial de averiguación:

Este procede, si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, ignorándose el paradero de la persona a cuyo favor se solicitó y existieren motivos de sospecha suficiente para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o por sus agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero.

La intervención del Ministerio Público en este procedimiento, se establece cuando la Corte Suprema de Justicia admitiendo tal procedimiento, intima al Ministerio Público para que en un plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas y sobre las que aún están pendientes de realización.

Para la práctica de las diligencias que conllevan este procedimiento, existe conforme la ley, una coordinación de la Corte Suprema de Justicia, con el Ministerio Público y las partes que solicitaron el recurso, pues la función del Ministerio Público es efectuar la investigación durante el procedimiento preparatorio, intervenir en el procedimiento intermedio y si fuere el caso en el debate o juicio oral.

Juicio por delito de acción privada:

En esta clase de procedimientos tiene intervención directa el tribunal de sentencia con exclusividad, y si éste considera conveniente efectuar una investigación preparatoria, tiene la facultad de remitir el expediente al Ministerio Público, para que actúe conforme las reglas de la investigación preparatoria, y concluidas dichas diligencias debe devolver el mismo al tribunal de sentencia.

Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección:

En esta clase de juicios, se procede toda vez el Ministerio Público, después de agotado el procedimiento preparatorio, estime que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio, en la forma y condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

Existe similitud con el juicio o debate público aplicado en el procedimiento común, con la diferencia de que en el presente juicio, se basará en la absolución o sobre la aplicación de medida de seguridad y corrección, siendo que el proceso es inimputable.

Juicio de faltas:

En este juicio como se indica procede para el juzgamiento de faltas, de los delitos contra la seguridad del tránsito y todas aquellos que sea de multa, y en la audiencia del juicio oral, interviene únicamente el ofendido y en casos excepcionales, la autoridad que hace la denuncia y que puede ser: Policía Nacional Civil, el imputado y el juez de paz respectivo.

Análisis del Procedimiento Abreviado

Es un procedimiento simplificado. Es un mecanismo nuevo en el sistema procesal penal guatemalteco y busca de una forma rápida terminar con el proceso penal promovido, lo que repercute en la agilización de la justicia penal, pues permite la emisión de la sentencia, como excepción a la regla, por parte del Juez de primera instancia, evitando la apertura a juicio del proceso penal y en consecuencia la celebración del debate.

Antecedentes históricos antiguos:

El procedimiento abreviado no es nuevo mundialmente, fue utilizado en los pueblos romanos, griegos, babilonios, etcétera. Dentro de su forma de administración de justicia, sus habitantes o súbditos, eran sometidos a un procedimiento o juicio que podemos

calificar como un procedimiento abreviado obligatorio, en cual las partes eran escuchadas por el juzgador y este sin más trámite, valoraba las pruebas y en la misma audiencia dictaba la correspondiente sentencia condenatoria o absolutoria.

Antecedentes históricos contemporáneos:

Derivado que en Latinoamérica, se venían forjando ideas con tendencias a reformar el derecho penal con el ánimo de convertir el derecho penal inquisitivo a un sistema penal acusatorio donde se le diera más participación a las partes procesales, buscando que la celeridad y economía procesal en el trámite de los procesos, pero en observancia de las garantías procesales previstas para las partes, especialmente para el imputado.

Se pretendía, el respeto de los derechos humanos, o sea haciendo acopio al principio de razonabilidad en el tiempo en el que debe extenderse el proceso, tratando de consolidar los derechos fundamentales, procurando alcanzar un equilibrio entre el requerimiento de eficacia y la necesidad de afianzar los derechos de todos los sujetos que intervienen en el proceso penal y en virtud que nuestro país, el sistema de justicia atravesaba por una gran crisis, imperando el crimen y la impunidad, porque el proceso penal que estaba manejado únicamente por el organismo judicial sin ningún

control o contrapeso eficaz dando lugar a la corrupción en los tribunales de justicia.

Lo anterior originaba un incumplimiento a lo regulado en la Constitución de la República de mil novecientos ochenta y cinco que reguló en su Artículo 251 que el Ministerio Público es el órgano encargado de la persecución pública, institución creada según Decreto 40-94 el tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Diario de Centro América el trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Fue así, que se creó el nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República sirviendo de base las jornadas X del Derecho Procesal Penal, celebradas en Río de Janeiro, Brasil en mil novecientos ochenta y ocho y el anteproyecto de Código Procesal Penal para la república Argentina, elaborado en 1986 por Julio Maier y las reformas procesales ocurridas en las dos décadas pasadas, en la mayoría de países europeos, principalmente en Italia, Portugal y Alemania; así como el Código Procesal de la Provincia de Córdoba, Argentina de 1939 y los códigos procesales de Costa Rica de 1973.

También se constituyeron como fuentes del nuevo Código Procesal Penal, Constitución de la República, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre, y otras no menos importantes.

El Código Procesal Penal que entró en vigencia el trece de diciembre del mil novecientos noventa y tres, presenta innovaciones que son figuras que sirven para desjudicializar los procesos o sea tienen el fin de descargar los procesos en los tribunales entre ellos están el criterio de oportunidad, la conversión, la mediación y el procedimiento abreviado, aunque este lo ubica el legislador dentro de los procedimientos específicos, concretamente en el Artículo 464.

Derecho comparado

En España, se estipula el procedimiento abreviado obligatorio según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto del catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y dos y sus reformas, en su título III, capítulo I, indica lo referente al procedimiento abreviado, el cual es utilizado en los delitos de relativo impacto social y específicamente regulado en los artículos del 709 al 803 y cuyas disposiciones son las siguientes:

Dentro de las características que presentan similitud con el procedimiento abreviado en nuestro país podemos citar:

Se aplica al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a la de prisión mayor o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

El juez de instrucción empleará para la comprobación del delito y la culpabilidad del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta ley.

Si el hecho constituyera delito cuyo conocimiento competente al juez de lo Penal, el de instrucción podrá a instancia del Ministerio Fiscal y del imputado que, asistido de su abogado haya reconocido los hechos que se le imputan, remitir las actuaciones al juez de lo penal para que convoque inmediatamente a juicio oral al fiscal y a las partes, quienes formularán en el mismo acto sus pretensiones, pudiendo dictar sentencia en el acto, de conformidad con la ley.

Se puede apreciar que en la legislación española dentro del proceso penal, se establece que el juicio se pueda llevar a cabo de manera abreviada y no se realice con todos los pasos legales del procedimiento común, dejando a instancia al Ministerio Fiscal, la facultad solicitar el proceso corto al igual como está establecido en

Guatemala, con la diferencia que el juez de instrucción no conoce del juicio, si no que las actuaciones son remitidas al juez de lo penal para el respectivo juzgamiento.

En Costa Rica, también existe el procedimiento abreviado, únicamente que es conocido como citación directa, el cual está contenido en el Título II capítulo I de los Artículos del 401 al 414 del Código de Procedimientos Penales de la República de Costa Rica, Centro América.

De dicha regulación se puede indicar que el procedimiento abreviado se rige por las siguientes incidencias:

Se procederá por citación directa, en la causas por delitos de acción pública, cuando estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de libertad y si fueren cometidos durante una audiencia judicial. Así también, en los casos que un testigo perito o intérprete incurriere en falsedad, el tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable, este será puesto a disposición del agente fiscal para que proceda como corresponda.

Cuando corresponda la citación directa el agente fiscal practicara una información sumaria actuando por iniciativa propia en virtud de denuncia o por comunicación de la policía para reunir los elementos que servirán de base a su requerimiento.

El requerimiento de citación directa deberá ser presentado ante tribunal competente, dentro de los quince días a contar de la detención del imputado, si este se encontrare en libertad, dentro del mes de comenzada la información.

En este procedimiento, se le concede el defensor al imputado el derecho a declarar conforme las reglas de la instrucción cumpliéndose con las garantías de defensa y como se puede concluir el término es de quince días el que se puede prorrogar a diez días más como máximo y obliga que en determinados casos se tramite la citación directa, con la observancia que la pena máxima de los delitos tiene que ser como máximo de tres años de prisión y nuestro Código Procesal, permite que sean delitos cuya pena máxima sea de cinco años de prisión.

En Italia, también se encuentra establecido el procedimiento abreviado, en el Código de Procedimiento Penal italiano, el cual establece en materia penal un proceso ordinario, un proceso de pretura y procedimientos especiales en los cuales se encuentran: El

procedimiento por Decreto, juicio inmediato, y juicio directísimo, aplicación de la pena a pedido de las partes y juicio abreviado.

Estos dos últimos son novedosos y relativamente recientes. El nuevo ordenamiento penal italiano prevé que el imputado solicite al GIP (giudi ce dingáine preliminare), de conformidad con el Ministerio Público, que el proceso se defina en la audiencia preliminar a través de una sentencia que tiene las características y efectos de una sentencia dictada con posterioridad al debate público. La solicitud del juicio abreviado con la correspondiente conformidad, puede ser presentada hasta el momento que se formulen las conclusiones en el curso de la audiencia preliminar.

El Código Procesal de Portugal, presenta otro procedimiento abreviado, pues la reforma derivó en un proceso penal acusatorio. El Código Procesal portugués, establece procedimientos especiales como el proceso sumario y el proceso sumarísimo. El primero tiene lugar por delitos que no excedan los tres años de prisión. En ambos casos, cuando se da la audiencia oral formal, el imputado, aceptando la pena que requiere el Ministerio Público, determina que el juez dicte inmediatamente sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser recurrida, contrario a lo que sucede en Guatemala, en donde la sentencia que se dicta en procedimiento abreviado es recurrible por apelación.

En Estados Unidos de América, existe una institución denominada plea bargainig, (traducido al español: tratando la súplica) que es parecido al procedimiento abreviado establecido en nuestro Código Procesal Penal, tratándose de un procedimiento de simplificación en el proceso penal o confesión negociada, siendo que su naturaleza es concisa y resumida por esa razón se parecen a nuestro proceso abreviado.

En ese proceso generalmente las condenas son impuestas sin realizar juicio, porque la mayoría de la veces el imputado renuncia al derecho constitucional de ser llevado al juicio oral.

Iniciada la persecución penal, el imputado debe de decidir qué defensa procesal adoptará, procediendo según el caso de la siguiente manera:

Si no renuncia al derecho constitucional, que significa no declararse culpable, el fiscal debe probar la imputación en el juicio.

La otra actitud, sería renunciar; a su derecho constitucional por lo cual debe declararse culpable y el juicio no se realiza, sino se señala una audiencia para la determinación de la pena.

Si el imputado, adopta el sistema que simplifica el procedimiento penal, a ese procedimiento se le denomina plea bargaining, que es el mecanismo de negociación de la confesión como atenuante de la pena a imponer.

A los fiscales, se les reconoce su facultad discrecional que permite que ellos negocien con el imputado el contenido de la imputación.

Plea bargaining; consiste en las concesiones que el fiscal, realiza a cambio de obtener la confesión del imputado.

Existen dos tipos de plea bargainig: El primero donde el imputado confiesa su culpabilidad, a cambio de una recomendación que el fiscal, realiza ante el juez para que se imponga una pena leve, mínima o no se imponga pena a cumplir; y el segundo, el fiscal acusa por un hecho más leve que el supuestamente cometido.

En los dos tipos de plea bargaining, existe un factor común y es la admisión de culpabilidad. Este procedimiento ofrece mejores beneficios que el procedimiento abreviado nuestro, por los motivos siguientes:

Se impone una pena benigna o mínima; no se impone ninguna pena; el fiscal, acusa por un hecho más leve que aquel supuestamente cometido a cambio de su confesión. El imputado tiene la claridad que al declararse culpable, puede ser condenado sin juicio.

En cambio en el procedimiento abreviado, se señala taxativamente el margen superior de la pena, no debe exceder de cinco años, para poder aplicarse al caso concreto de acuerdo al Artículo 464 del Código Procesal Penal.

En Argentina, en la ley criminal, establece un tipo de proceso abreviado, donde las actuaciones se realizan de manera acelerada, pero es más largo porque se cumple por medio de las fases de instrucción y de juzgamiento en juicio oral, lo que lo hace menos eficaz que nuestro proceso abreviado en cuanto resolver e imponer una pena más justa, aunque con la desventaja en economía en tiempo.

Asimismo, se establece como modalidad acelerada cuando existe reconocimiento de los hechos punible, en tales casos el juez de instrucción habrá de remitir las actuaciones al juez de lo penal, debiéndose cumplir con las siguientes condiciones:

Que el hecho constituya delito que competa al juez de lo penal. El reconocimiento de los hechos se haga ante la Policía Judicial o el Ministerio Fiscal, en presencia judicial; La aceptación del procesado haya sido prestada libre y voluntaria, en presencia de su Abogado. El Ministerio Fiscal y el imputado soliciten conjuntamente al juez de instrucción que remita las actuaciones al de lo penal y que el Juez de Instrucción admita la petición de remisión cursada por el Fiscal e imputado.

En Argentina, este procedimiento, aplica para los delitos que no tenga señalada una pena mayor de seis años de prisión y no existe beneficio para el imputado con el hecho que confiese su culpabilidad, más que solo que el juicio se realice de la manera más rápida posible.

Aspectos doctrinarios

En América, el procedimiento abreviado es algo que recientemente está tomando auge, por la necesidad que tienen los sistemas de justicia en concluir de una manera más rápida los procesos, y por la acumulación de procesos existentes, que también no constituyen actos que afecten de una manera grave a la sociedad, con la ventaja que tienen beneficios tanto para el sistema judicial como para la víctima y los propios procesados.

Bovino, concluye

“La utilización del procedimiento abreviado no sólo simplifica el rito a través de la evitación juicio común, también básicamente se suprime el juicio, también es cierto que se simplifica el procedimiento intermedio y la etapa de la investigación. En el caso del procedimiento intermedio, la simplificación consiste en que el tribunal si admite la forma abreviada, llama a una audiencia y dicta sentencia.

Además de la etapa de investigación no necesita desarrollar ese procedimiento en detalle, como si debiera sostener en una acusación que describa el hecho e indique la pena requerida para la condena.“ (1997:141)

Definición de procedimiento abreviado

El tratadista Couture, lo define como

“una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión, pero esos actos constituyen en sí mismos una unidad.”

En ese sentido podemos considerarlo, como un procedimiento resumido, que se lleva a cabo mediante un acuerdo entre el Ministerio Público y el sindicado con anuencia de su abogado defensor, en el cual, el sindicado acepta la participación en los hechos mencionados en la acusación y el juez contralor dicta una sentencia y cuyo fin primordial, es descargar de trabajo de los tribunales de sentencia.

Es una institución procesal que, mediante la supresión de la fase del juicio oral y el previo cumplimiento de presupuestos previstos en la ley, permite el pronto juzgamiento de la persona sometida proceso penal.

Naturaleza jurídica

Barrientos Pellecer, citado por López indica:

“Algunos autores, basados en que el fin de procedimiento abreviado es hacer un juicio resumido, rápido y sin mayores complicaciones y que en el caso de nuestro proceso es el mismo juez contralor en este caso es el que resuelve la situación

jurídica de un sindicato, dictando una sentencia condenatoria o absolutoria, cuya naturaleza es ser un instituto desjudicializador” (2003:5).

Asimismo, se le considera que por ser el Estado, titular del “*ius puniendi*”, cuya finalidad es la protección de la sociedad y por consiguiente el mantenimiento de la paz social, se le ubica como de naturaleza del derecho público, siendo este, el criterio aceptado por el ponente, por la razón que el procedimiento abreviado, si bien, descongestiona y evita la celebración de juicios orales públicos, el Código lo ubica como un procedimiento específico.

Características:

Para Barrientos Pellecer, citado por López, dentro de las características más importantes se encuentran:

“Es el único caso en el que el juez de primera instancia que controla la investigación dicta sentencia y está facultado para suspender o no la ejecución de la pena privativa de libertad o hacer efectiva la multa; podrá imponer las medidas de seguridad previstas en la ley, cuando se consideren índices de peligrosidad social; no precisa del consentimiento del querellante, favorece a la justicia pronta y cumplida”. (2003:41)

Admisibilidad o procedencia del procedimiento abreviado

Como lo establece el Artículo 464 del Código procesal penal:

Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad o de una pena

no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Desde luego corresponde al juez de primera instancia decidir la procedencia o no, de la solicitud que al respecto le presente el Ministerio Público y en su caso escuchar a las partes y dictar sentencia.

Para que el procedimiento abreviado pueda ser tramitado, deberá existir la aceptación expresa del imputado en cuanto a su participación en el hecho descrito y el acuerdo con su abogado defensor, en aceptar la vía del procedimiento abreviado para la solución del conflicto.

Seguidamente, el Ministerio Público formaliza acusación en la vía del procedimiento abreviado, indicando a la vez la pena y la multa que pretende o que requiere se le imponga al procesado.

La acusación será discutida en audiencia oral y deberá contar con la presencia del imputado, el fiscal y el abogado defensor. Una vez finalizada ésta, el Juez dictará sentencia, la cual puede ser Absolutoria o condenatoria.

Otro presupuesto importante, es que el delito imputado al procesado no tenga comprendida una pena mínima superior a los cinco años de privación de libertad.

Reforma legal del procedimiento abreviado que se propone

Actualmente, hemos determinado que el procedimiento abreviado solo puede ser aplicado en la etapa intermedia y resuelto por el Juez de Primera Instancia Penal en la etapa intermedia.

Concluida la etapa o el plazo de investigación fijado por el juez contralor de la investigación, el fiscal al concurrir los presupuestos de procedencia formula la acusación en procedimiento abreviado, la cual se discute en audiencia oral, con la participación de las partes procesales.

De conformidad con el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la pena nunca no podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación y se podrá

dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación formulada.

El tribunal incluso, podrá desechar la vía propuesta, si considera que es conveniente el procedimiento común para un mejor conocimiento de los hechos o bien, si estima que corresponde una pena superior a la solicitada. El juez rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento.

Es importante advertir, que de conformidad con la normativa legal aplicable, el juzgador no está obligado en sentido estricto a valorar los elementos de convicción que sustentan la acusación, sin embargo, al emitir una sentencia de carácter condenatoria o absolutoria, debe fundamentar o desarrollar una motivación razonable, observando los presupuestos del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que permita comprender las cuestiones de hecho y de derecho que justifican legalmente la absolución o la condena emitida, por cuanto dicha sentencia puede ser impugnada mediante el recurso de apelación, según lo regulado en el artículo 466 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, no es suficiente que el procesado haya admitido el hecho imputado y su participación en el mismo para emitir una condena en su contra, pues la presunción de inocencia solo puede ser destruida mediante la aportación de prueba idónea que revela con certeza jurídica, la existencia del delito y la participación del procesado en el mismo.

Es evidente, que esta institución constituye un instrumento jurídico procesal de gran importancia y utilidad en la resolución pronta de gran cantidad de procesos penales, promovidos por la comisión de

delitos cuya pena no supere los cinco años de prisión, como es el caso de los delitos contra la vida e integridad de la persona como el homicidio culposo, en estado de emoción violenta o preterintencional; el aborto en sus modalidades; de los delitos contra el patrimonio, hurto, robo; de los delitos contra la fe pública; contra la administración de justicia, etcétera.

Es importante indicar, que incluso algunos delitos contemplados en leyes especiales son susceptibles de aplicación de este procedimiento, como los contemplados en la ley Contra la Delincuencia Organizada, Ley contra la Narcoactividad y de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, los cuales representan un gran porcentaje de los debates que se celebran hoy en día.

La aplicación del procedimiento abreviado, por parte de los jueces de primera instancia, impide que cientos de procesos penales saturen aún más a los tribunales de sentencia, los cuales por los índices de criminalidad que desbordan a la sociedad guatemalteca, necesitan dirigir su función jurisdiccional para atender y resolver casos de mayor trascendencia.

Sin embargo, la problemática se genera cuando un caso en el cual es aplicable el procedimiento abreviado, no se resuelve de esa manera y se abre a juicio el proceso penal a efecto que en un debate oral y público se determine la culpabilidad o inocencia del imputado, estando el tribunal sentenciador imposibilitado de solucionar el asunto controvertido mediante la aplicación de este procedimiento específico, pues la ley no le otorga esa facultad, obligando al tribunal designado a celebrar y llevar a cabo el debate, lo cual produce efectos y consecuencias negativas para las partes y el propio

sistema de justicia, que se ven impedidos de solucionar mediante un procedimiento distinto el conflicto penal promovido.

Importancia de aplicar el procedimiento abreviado por parte del tribunal de sentencia

Existe prohibición legal de aplicar esa figura específica y desjudicializadora, por parte del tribunal de sentencia, sin que exista una exposición de motivos en el Código Procesal Penal o razones de política criminal que justifiquen esa limitación.

El marco legal excluye a los tribunales de sentencia para aplicar ese procedimiento específico, lo que impide la resolución inmediata de la mayoría de los procesos que le son asignados para solucionarlos mediante la celebración de un debate.

Ante ese escenario, los tribunales han pretendido mediante la aplicación del hecho notorio, regulado en el artículo 184 del Código Procesal Penal, la simplificación del debate, lo cual resulta inválido o erróneo, pues esa institución está destinada para otros aspectos jurídicos- procesales y no puede sustituir legítimamente el procedimiento abreviado, originando una sentencia viciada que resulta anulada o modificada por un tribunal de alzada.

Las partes procesales, específicamente el procesado y su abogado defensor, están obligados a someterse al diligenciamiento del debate para dilucidar la situación jurídica, aunque estén en disposición de aceptar el hecho y su participación en el mismo.

Ante ello, el sistema de justicia se desgasta de manera importante, utilizando y erogando recursos materiales y humanos innecesarios en muchos casos, que podrían resolverse de manera pronta y

cumplida, mediante la aplicación del procedimiento abreviado, lo que impediría el diligenciamiento del debate y con ello la movilización de peritos, testigos, interpretes, evidencia material, fuerza pública y demás recursos materiales necesarios e imprescindibles para la celebración y culminación del debate.

Los tribunales de justicia deben de aplicar el procedimiento abreviado, con lo cual se estarían materializando los fines del proceso penal y se estaría dando una respuesta jurídica adecuada al proceso penal promovido, dictándose la sentencia que corresponda, condenatoria o absolutoria, conforme a las pruebas que sustentan la acusación planteada.

La aplicación del procedimiento abreviado por parte de los tribunales de sentencia, es indispensable e imperativa, tomando en cuenta la figura jurídica y novedosa del colaborador eficaz, pues ante la colaboración o aporte de información valiosa del imputado; el procedimiento abreviado vendría a convertirse en una herramienta fundamental para resolver en forma inmediata y en beneficio del imputado, el proceso penal promovido en su contra; pues en lugar de ser sentenciado por un tipo penal básico o cualificado, podría atribuirse por su colaboración con la justicia un delito privilegiado o cambiar la calificación jurídica del hecho punible imputado en la acusación de manera que proceda aplicar el procedimiento abreviado.

Por ejemplo, de un delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito al delito de promoción o estímulo a la drogadicción; de un asesinato a un homicidio culposo o preterintencional; de un robo agravado a un robo.

Se ha determinado en este trabajo científico, que en países avanzados, cuentan con la posibilidad de celebrar acuerdos con el sindicato y su abogado defensor, a cambio de evitar la promoción del proceso, la celebración del juicio o la suspensión del mismo incluso de haberse iniciado.

La fiscalía en Estados Unidos, por ejemplo, puede ofrecer y conceder beneficios ilimitados a los sindicatos de cualquier delito, aún de transcendencia social, si el imputado confiesa el crimen o aporta información que permita la acción penal en contra de otro participe con intervención relevante o determinante en la acción delictiva que se investiga.

Por ello, nuestra realidad social, jurídica y económica; obliga y justifica de manera racional la necesidad que los tribunales de sentencia apliquen el procedimiento abreviado para la solución inmediata de los procesos penales puestos a su conocimiento.

Modelo de la reforma legal que debe impulsar el Congreso de la República

Es obligatorio para el Congreso de la República que legisle de manera coherente con la realidad nacional. El organismo legislativo, debe adicionar al libro cuarto, título I del Código Procesal Penal, la norma jurídica que habilite la aplicación del procedimiento abreviado por parte del tribunal de sentencia y determinar los momentos procesales pertinentes para su aplicación.

En ese orden de ideas, se propone la siguiente reforma:

Artículo 463 Ter. Tribunales de sentencia. Los tribunales de sentencia, podrán aplicar el procedimiento abreviado, observando los requisitos legales de procedencia y las condiciones exigidas en las normas jurídicas precedentes. Deberán aplicarlo, antes de iniciarse el debate señalado o en la audiencia para la apertura del mismo, antes de que se inicie con el diligenciamiento de la prueba ofrecida y admitida oportunamente.

El tribunal dictará sentencia, absolviendo o condenando al procesado.

Conclusiones

- El procedimiento abreviado regulado en el Código Procesal Penal, respeta y garantiza el cumplimiento de las garantías procesales de las partes, especialmente del acusado.
- La resolución de los procesos penales mediante la aplicación del procedimiento abreviado exclusivamente por los jueces contralores de la investigación y no por los tribunales de sentencia, afecta negativamente al sistema de justicia y los derechos de las partes.
- Esa limitación legal, provoca una recarga descomunal de trabajo para los tribunales de sentencia, la pérdida innecesaria de recursos materiales para el Estado y un desgaste humano, emocional y psicológico para las partes involucradas en el proceso penal.
- Los tribunales de sentencia al no poder aplicar el procedimiento abreviado, se ven imposibilitados por la carga de trabajo, de cumplir con el mandato de administrar justicia pronta y cumplida, de juzgar en un tiempo razonable al procesado y de responder en forma inmediata al interés de la víctima y la sociedad en general.

- La realidad nacional, desde el punto de vista jurídico, social y económico; así como el gran índice de criminalidad que golpea nuestra sufrida sociedad, justifica y legitima la aplicación del procedimiento abreviado por parte de los jueces que integran los tribunales de sentencia.
- El Congreso de la República debe dar respuesta y solución a esa problemática y reformar el Código Procesal Penal en el apartado correspondiente, para que los tribunales de sentencia puedan aplicar el procedimiento abreviado.

Referencias

(Doctrina)

Maier J. (1996). Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina. Editorial Del Puerto.

Bovino, A. (1997) Temas de derecho procesal penal guatemalteco. Fundación Mirna Mack. Guatemala.

Barrientos P. (1995) Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala: Editorial Magna Terra.

COUTURE, E. Elementos del derecho procesal civil, 3a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1996.

Herrarte, A. (1978) Derecho Procesal Penal. Guatemala: Editorial, José de Pineda Ibarra.

Florian E. (1931) Elementos del Derecho Procesal Penal, Barcelona, España. Editorial Bosch.

López M. (2003). La Práctica Procesal en el Procedimiento Abreviado. Guatemala. Editorial Librería Jurídica.

Diccionario de la Real Academia Española. (2005) España: España

Ossorio, M. (1987). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina. Editorial Heliasta.

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala. (1986).

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto 51-92. Guatemala.

Congreso de la República. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto número 2-89. Guatemala.

Congreso de la República. (1994). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Decreto 40-94.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
Organización de las Naciones Unidas, París, Francia.